



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), PRIMERO (01) ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	Bancolombia
Demandado	Luz Gloria Montoya Ramírez
Radicado	0500140030052000080500
Interlocutorio	134
Decisión	Desistimiento tácito en proceso con sentencia- se ordena levantar medida cautelar de lo embargado

Atendiendo al memorial que antecede, el despacho verifica el pago del arancel indicado en el Acuerdo PCSJA 21-11830 del 18 de agosto de 2021, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procede a desarchivar el presente expediente.

En relación a la solicitud que realiza el apoderado de la parte interesada, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por BANCOLOMBIA, en contra de la señora LUZ GLORIA MONTOYA RAMÍREZ y, además de la expedición de los oficios de desembargo.

Procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA en contra de la señora LUZ GLORIA MONTOYA RAMÍREZ.

I.CONSIDERACIONES.

El Nral.2º del artículo 317 del C. G. del P. dispone que: “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Seguidamente el literal b) de la misma regla con relación a las reglas de aplicación del desistimiento tácito indica:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Sin embargo, como excepción a la regla citada o para su interrupción el literal c) reza:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”

Y por último, el literal d) prevé las consecuencias de la declaratoria de desistimiento tácito:

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”

II. DEL CASO CONCRETO. –

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto de agosto del 2000 (fl.23 C.1) dispuso librar mandamiento de pago a favor de por la BANCOLOMBIA en contra de la señora LUZ GLORIA MONTOYA RAMÍREZ; cumplido el rito procesal, el 24 de noviembre del 2000, se emitió la sentencia, ordenando seguir adelante la ejecución, ordena el remate de los bienes embargados, providencia que quedó debidamente ejecutoriada (fl.31 C.1).

La última actuación registrada y debidamente notificada por estados, data del 21 de noviembre de 2006 (fl.57, C.1), donde se ordenó desarchivar el expediente y agregar escrito.

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4° art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

Así las cosas, encuentra este juzgador que se edifican los presupuestos procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sin más consideraciones de fondo, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso Ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA en contra de la señora LUZ GLORIA MONTOYA RAMÍREZ.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento del embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria número 023-0005607 y 023-000581 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Bárbara.

Embargo que fuere comunicado mediante oficio No. 1628 del 3 de agosto de 2000. Para lo cual se oficiará comunicando lo anterior.

El secuestro del referido inmueble fue decretado mediante el auto del 28 de junio de 2002, librándose el despacho comisorio No. 210 el 10 de julio de 2002, el cual fue retirado el 16 de julio de 2002 por la parte demandante; en este orden de ideas, como para la diligencia de secuestro del inmueble se expidió el despacho comisorio que fue retirado por la parte actora, sin conocerse su suerte, se requiere a la parte accionante para que informe al despacho si la diligencia se llevó a cabo, o por el contrario, devolverá el despacho comisorio sin diligenciar. De haberse llevado a cabo la diligencia, se procederá de conformidad.

TERCERO: No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE EL ARCHIVO de las presentes diligencias.

QUINTO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.